



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00092-2018-PA/TC

ICA

MANUEL ISMAEL PUZA QUISPE

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2019

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Ismael Puza Quispe contra la resolución de fojas 182, de fecha 12 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que desestimó la observación del demandante; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 14 de julio de 2015 (f. 61).
2. En cumplimiento del mandato judicial, la ONP emitió la Resolución 1820-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846, del 17 de noviembre de 2015 (f. 69), mediante la cual le otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 230.00 a partir del 21 de noviembre de 2005, en aplicación de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.
3. El recurrente formuló observación contra la referida resolución. Manifestó que la demandada no ha calculado su pensión de invalidez teniendo en cuenta las doce últimas remuneraciones percibidas a la fecha de su cese, sino las remuneraciones mínimas vitales de los doce meses anteriores a la fecha de la contingencia.
4. El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 18, de fecha 6 de junio de 2016 (f. 139), declaró fundada la observación formulada por el actor, por considerar que en virtud de la regla contemplada en el Auto 00349-2011-PA/TC, su pensión vitalicia debe ser calculada aplicando las últimas remuneraciones que percibió antes de su cese, por lo que desaprobó la Resolución 1820-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846 y ordenó a la ONP emitir una nueva resolución.
5. La Sala superior, mediante Resolución 3, de fecha 12 de octubre de 2016 (f. 182), revocó la apelada por estimar que para el cálculo de la pensión de invalidez debe tomarse en cuenta la fecha de la emisión del certificado médico (contingencia), y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00092-2018-PA/TC

ICA

MANUEL ISMAEL PUZA QUISPE

que, toda vez que el actor no se encontraba laborando, el monto debe ser fijado con base en las 12 últimas remuneraciones mínimas vitales anteriores a la contingencia. Además, aprobó la Resolución 1820-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846.

6. Mediante recurso de agravio constitucional el demandante solicitó que en cumplimiento de la sentencia que tiene a su favor, y de acuerdo a la regla establecida en el Auto 00349-2011-PA/TC, se calculará su pensión vitalicia aplicando las últimas remuneraciones que percibió. Ello en función a que, a la fecha de la contingencia (21 de noviembre de 2005), carecía de ingresos en general, y de remuneración en particular. Indica además que su última remuneración resulta superior a la remuneración mínima vital vigente en la citada fecha, por lo que le favorece.
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes la han obtenido por el Poder Judicial”.
8. Allí se indica también que “La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.
9. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si la renta o pensión vitalicia ordenada a favor del actor en la sentencia de fecha 14 de julio de 2015 debe calcularse tomando como referencia la remuneración mínima vital vigente a la fecha de la contingencia o la última remuneración que percibió antes de su cese laboral.
10. Al respecto, cabe mencionar que la regla establecida en la resolución emitida en el Expediente 00349-2011-PA/TC, que posteriormente fuera precisada a través de la resolución emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC, resulta de aplicación para aquellos casos en los que la pensión de invalidez vitalicia se hubiera otorgado con arreglo a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00092-2018-PA/TC

ICA

MANUEL ISMAEL PUZA QUISPE

11. En la resolución emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el cálculo de la pensión vitalicia regulada por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del término del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable este promedio por resultar más favorable para el demandante. Dicho esto, corresponde analizar lo solicitado por el actor a la luz del criterio antes referido.
12. De autos se aprecia que el actor cesó el mes de diciembre de 2001 y que su contingencia se presentó el 21 de noviembre de 2005 (fecha del diagnóstico de su enfermedad profesional). Dicho con otras palabras, que a la fecha del diagnóstico no contaba con ingresos remunerativos.
13. De la Resolución 1820-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846, del 17 de noviembre de 2015 (f. 69), se advierte que la ONP calculó la pensión del actor sobre la base del 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, hecho que generó el pago de una pensión ascendente a S/ 230.00 mensuales.
14. El actor sostiene que, una vez efectuado el cálculo del monto de su pensión de invalidez sobre la base de sus doce últimas remuneraciones efectivas, se obtendría un monto superior al que ha sido establecido por la ONP tomando en cuenta la remuneración mínima.
15. Ahora bien, revisadas la hoja de liquidación efectuada por la ONP, que en copia corre a fojas 5, y la constancia de las doce últimas remuneraciones percibidas por el recurrente, emitida por la empresa Shougang Hierro Perú SAA (f. 6), se puede advertir que los montos que el recurrente percibió durante los doce últimos meses anteriores a su cese, resultan mayores que las doce últimas remuneraciones mínimas vitales anteriores a la fecha de la contingencia.
16. Siendo ello así, es evidente que el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor utilizando las doce últimas remuneraciones que percibió antes de su cese resulta más favorable que el cálculo efectuado por la demandada, por lo que debe estimarse el recurso de agravio constitucional y, por consiguiente, ordenar a la Oficina de Normalización Previsional que efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor, con arreglo a lo señalado en las sentencias citadas en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00092-2018-PA/TC  
ICA  
MANUEL ISMAEL PUZA QUISPE

fundamentos 10 y 11 *supra*, aplicando las doce últimas remuneraciones percibidas por el recurrente (fojas 5 y 6).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordena a la ONP que efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del recurrente, conforme a lo señalado en el considerando 16 *supra*, con el pago de los devengados y los intereses legales que correspondan.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL